

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que el 19 de marzo de 2024, fue recibida la presente demanda declarativa de pertenencia.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 2 de abril de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	070/2024
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO:	17442-40-89-001-2024-00029-00
DEMANDANTES:	BERNARDA GARCIA GARCIA. ABELARDO SALDARRIAGA TABARES. SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO.
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT). PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES

BERNARDA GARCIA GARCIA, ABELARDO SALDARRIAGA TABARES y SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO, actuando a través de apoderado judicial el pasado 19 de marzo de 2024 presentaron demanda de declarativa de pertenencia en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que a través de sentencia judicial se declare que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria del dominio el bien inmueble predio de menor extensión ubicado en CAMINO ECHANDIA del Municipio de Marmato Caldas, identificado con la Matricula inmobiliaria N° 115- 14140 y ficha catastral 17442010000000003000000000

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se puede establecer que este despacho carece de competencia para conocer, tramitar y decidir las pretensiones de la demanda, según se explicará a continuación.

Empiécese por decir que, el apoderado de la parte demandante fincó la competencia del referido proceso en este despacho basado únicamente en la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, sin miramiento en los demás factores que deben ser valorados para tales efectos, como lo son el subjetivo, objetivo, territorial, funcional o de conexión.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Para el asunto concreto, conviene recordar que uno de los aquí demandados, corresponde a la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, entidad que fue creada mediante Decreto Ley 2363 de 2015 y que, su naturaleza jurídica conforme al artículo 1° de la citada disposición, corresponde a “una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”

De igual manera, el artículo 2° de la disposición ibidem, define legalmente el domicilio de la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, señalando para tales efectos la ciudad de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2°. **Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.**, ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio”.*

A efectos de determinar el factor territorial, igualmente conviene traer a colación el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que **sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)”

Como viene de verse, en el presente asunto queda más que claro que, por un lado, la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, está llamada **a ser parte** del presente proceso y que, conforme a su naturaleza jurídica, la misma es legalmente considerada como de orden estatal perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad eminentemente pública, naturaleza la cual la encuadra en la norma de competencia territorial establecida en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

De igual manera, vale la pena igualmente resaltar, que el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., establece esta competencia no a prevención, pues, por el contrario, de manera categórica, y a efectos de disipar cualquier duda al respecto, señala dicha competencia es privativa, y va mas allá, pues de igual manera establece que en los eventos en que la parte este conformada además por cualquier otro sujeto procesal, en todo caso, prevalecerá el fuero territorial de la entidad pública.

Ahora bien, conviene en todo caso recordar a efectos de brindar mayor claridad al respecto, el pronunciamiento realizado al respecto por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, AC140-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, corporación la cual en esta providencia unificó jurisprudencia a efectos de resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi.

En la citada providencia se ocupó la alta corporación de determinar el Juez competente ante un proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica en el cual era parte una entidad pública, al cual le resultaban en apariencia aplicables dos reglas las cuales como lo denominó la corte "*primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia*", ambas contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso «**competencia territorial**».

La primera de ellas (**fuero real**) establecida en su numeral séptimo la cual dicta que "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

La segunda (**fuero subjetivo**) establecida en su numeral décimo la cual dicta que "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*".

Consideró entonces la corporación en esta providencia de unificación que la segunda tesis, esto es, **la del fuero subjetivo es la que debe prevalecer y acogerse** pues es la misma ley es la que señala en caso de conflicto, cual de los dos fueros prevalece, ello a partir de lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., el cual señala que "**Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**".

Es así como la Sala concluyó que "**la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados**".

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que este despacho carece de competencia por el factor territorial (subjetivo) con ocasión de la naturaleza jurídica de la **Agencia Nacional de Tierras, ANT**, la cual está llamada a ser parte en este proceso y que tal y como viene de verse, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como competente como factor territorial para el conocimiento de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, de forma privativa el domicilio de la respectiva entidad, domicilio el cual, como se citó con anterioridad, por virtud de la ley conforme a lo establecido artículo 2° Decreto Ley 2363 de 2015 por medio del cual "*se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*", para la Agencia Nacional de Tierras, ANT, **corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.**, de allí que este despacho remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad, a efectos de que sea sometida a reparto.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este despacho carece de competencia por el factor territorial (subjetivo) con ocasión de la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ANT, para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por BERNARDA GARCIA GARCIA, ABELARDO SALDARRIAGA TABARES y SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>044</u> del 3 de abril de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 8 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e496e0286f6e58ecfa5392d8efef142ea05137b542de016a6c101d8c6fae0a7**

Documento generado en 02/04/2024 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>